

C.A. de Santiago

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente

Primero: Que comparece doña Noelia Angélica Riquelme Zamorano, interponiendo recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, y de la empresa Zenit Seguros Generales, pidiendo que se ordene la cancelación de la inscripción de dominio sobre el vehículo placa patente CHBX.95-1, o en subsidio que no se hagan aplicables los requisitos pedidos por el Servicio recurrido, que son imposibles de cumplir.

Explica que el 16 de febrero de 2018 sufrió el robo de su vehículo, de lo que hizo la denuncia el mismo día. Agrega que estando el bien asegurado, se hizo efectivo dicho seguro ante la empresa Zenit Seguros Generales S.A. y Cía., que pagó los montos correspondientes, obligándose la recurrente a constituir en favor de la aseguradora una prohibición de celebrar actos y contratos sobre el automóvil señalado.

Sin embargo, indica que el mismo vehículo sigue siendo usado por la persona que cometió el robo, o por quien lo tiene en su poder, llegando un sinnúmero de infracciones por el uso de autopistas sin el dispositivo para el cobro de la tarifa, lo que ha derivado en procedimientos en su contra, por el no pago de dichas deudas. Señala que ha concurrido a los Juzgados de Policía Local, pero al tiempo que se eliminan multas, otras nuevas se informan. Por lo anterior, indica que el único remedio posible es la cancelación del vehículo en el Servicio de Registro Civil, pero dicho servicio requiere para la eliminación acompañar las placas patentes, lo que no es posible porque la recurrente no tiene el vehículo en su poder,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXBXXSGUUL

y además que este no tenga limitaciones al dominio, lo que también se hace imposible por la medida a favor de la recurrida Zenit.

Sostiene que la mantención de la inscripción solo genera perjuicios a la recurrente, afectándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 número 24 de la Constitución, habiendo a la fecha un total de 68 horas de multas no pagadas, desde el año 2021 al 12 de noviembre de 2024, habiendo un actuar arbitrario de las recurridas que agrava la situación.

Requiere de la recurrida Zenit Seguros Generales que cancele la limitación al dominio que existe en su favor.

Segundo: Que el Servicio de Registro Civil e Identificación informa el recurso, pidiendo que sea rechazado.

Expone que el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, contenido en el Decreto Supremo N° 22 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 2020, señala que el propietario del vehículo podrá solicitar la cancelación de la inscripción en caso de abandono, destrucción o desarmadura total o parcial, o sin expresión de causa, debiendo las solicitudes ser acompañadas de declaración jurada del propietario del hecho que las sustenta, o de la sola voluntad de solicitar la cancelación, debiendo en todos los casos retirarse las placas patentes.

Luego, el artículo 39 de la Ley del Tránsito, establece que deberá anotarse la denuncia de sustracción de un vehículo, con indicación de si se trata de un robo o hurto, a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público, misma normativa que se establece en el artículo 24 del Reglamento antes citado.

En cuanto a la situación del vehículo de la recurrente, señala que no se registran rechazos asociados a una solicitud de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXBXXSGUUL

cancelación presentada ante el Servicio, ni tampoco anotaciones de encargos por robo. Señala de la misma forma, que existen casos excepcionales en las que la entrega de las placas patentes podrá ser reemplazada por la constancia ante Carabineros, como por ejemplo en el caso de un robo.

Finalmente, indica que el Servicio no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya atentado en contra de las garantías consagradas en el artículo 19 de la Constitución. Indica, en cualquier caso, que si el vehículo tiene gravámenes o solicitudes en trámite, la inscripción no puede ser cancelada, sin que estas se hayan alzado.

Tercero: Que por resolución de 7 de abril de 2025, se prescindió del informe de la recurrida Zenit Seguros Generales S.A.

Cuarto: Que aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte,



además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que el acto que se reclama como ilegal y arbitrario en la especie es la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación, a cancelar la inscripción del vehículo de la recurrente, el cual fue objeto de sustracción por terceros, exigiendo requisitos que resultan imposibles de cumplir. De la misma forma, se reclama respecto de la recurrida Zenit Seguros Generales, para que se alce la medida de prohibición de enajenar, para efectos de posibilitar la cancelación ante el Registro Civil.

Sexto: Que respecto de la cancelación de la inscripción de un vehículo, el artículo 37 del Decreto Supremo N° 22 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece:

“El propietario de un vehículo deberá solicitar la cancelación de la inscripción en caso de abandono, destrucción o desarmadura total o parcial del vehículo; de igual modo, podrá solicitar la cancelación sin expresión de causa. Las solicitudes de cancelación deberán ser acompañadas de una declaración jurada autorizada ante notario por el propietario del vehículo, que dé cuenta del hecho que las sustenta, o bien, la sola de voluntad de solicitar la cancelación. En todos estos casos, deberán retirarse las patentes.

La solicitud de cancelación de la inscripción de un vehículo podrá, de igual modo, ser solicitada por los organismos públicos encargados de su destrucción o enajenación, ya sea por mandato legal u orden del tribunal, mediante la exhibición de la resolución judicial o administrativa que ordene la destrucción de la especie.

En todos estos documentos deberá constar la placa patente única y las características identificatorias del vehículo.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXBXXSGUUL

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 39 de la Ley del Tránsito, consigna:

“Asimismo, deberá anotarse la denuncia por la apropiación de un vehículo motorizado, especificando si ha sido objeto de robo o hurto, a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público. Si se tratare de un robo, el registro especificará si se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439 del Código Penal.”

Séptimo: Que conforme a los antecedentes acompañados, la recurrente no ha realizado solicitudes que se avengan con el procedimiento para la cancelación de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados que se contiene en la normativa antes citada. Tampoco consta que se haya requerido a la autoridad correspondiente la anotación por el robo del vehículo de la recurrente. Por tanto, no se puede atribuir ilegalidad o arbitrariedad al Servicio recurrido, toda vez que no ha rechazado ninguna solicitud formal, invocando alguna causal o bien expresando la voluntad de cancelar la inscripción respectiva, no habiendo acto que haya rechazado solicitud en base a la no entrega de las placas patentes o por existir una prohibición de enajenar en favor de Zenit Seguros Generales.

Octavo: Que, a su vez, el conflicto respecto del alzamiento de la prohibición de enajenar que existe en favor de Zenit Seguros Generales, es una cuestión controvertida entre la recurrente y dicha empresa, respecto de las obligaciones que corresponden a cada una de las partes en un contrato de seguro.

Esta controversia excede el ámbito del presente arbitrio constitucional que, como se dijo, es de naturaleza meramente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXBXXSGUUL

cautelar y, por esencia, breve y concentrado, para dar respuesta oportuna a afectaciones flagrantes, notorias o evidentes que impliquen privación, perturbación amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos y garantías constitucionales, y es del todo evidente que una situación como la planteada no puede ser dilucidada a través de la acción de urgencia incoada.

Noveno: Que no existiendo acto ilegal o arbitrario que atribuir al Servicio de Registro Civil, y excediendo el marco del recurso de protección lo alegado respecto de Zenit Seguros Generales, la acción constitucional debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Noelia Angélica Riquelme Zamorano en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, y de la empresa Zenit Seguros Generales

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-23393-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXBXXSGUUL

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Luis Avilés M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXBXXSGUUL